

**0163-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas con veinticuatro minutos del tres de agosto de dos mil veintidos.

**Recurso de revocatoria formulado por el señor Jorge Vargas Chacón, cédula de identidad n. ° 106050741 en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Comunal Unido, contra el oficio n.° DRPP-0748-2022, de fecha 27 de julio de 2022, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia San José.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante oficio n.° DRPP-0748-2022 de fecha 27 de julio de 2022; este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea del cantón Tibás, de la provincia San José del partido Comunal Unido, a celebrarse el día 5 de agosto de 2022, por no haberse subsanado la inconsistencia señalada en el oficio n.° DRPP-0737-2022 del 21 de julio de 2022.

II.- En fecha 28 de julio de 2022, el señor Jorge Vargas Chacón en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido presentó, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria contra lo dispuesto en el oficio n.° DRPP-0748-2022, solicitando su anulación al estimar que, el plazo otorgado mediante el oficio de prevención n. ° DRPP-0737-2021 de fecha 21 de julio del año en curso, fue insuficiente para subsanar la inconsistencia advertida en el oficio de cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En su escrito de fecha 27 de julio de 2022, recibido el día 28 de julio de 2022, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Vargas Chacón, plantea su inconformidad en contra de la prevención que le

fuere cursada en el aludido oficio n.º DRPP-0737-2022. En vista de que de su misiva, dirigida a esta Dependencia, se desprende un interés del señor Vargas Chacón de combatir lo dispuesto en el oficio señalado, y considerando que en los procedimientos recursivos priva el informalismo, que estos no requieren una redacción ni pretensión especial, y a la luz del imperativo de interpretar las normas que los rigen en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, es que conforme a las disposiciones de los artículos 224 y 348 de la Ley General de la Administración Pública (Ley n.º 6227 del 2 de mayo de 1978), esta Administración entiende que la gestión interpuesta constituye un recurso de revocatoria contra los actos efectuados por este Departamento.

Ahora bien, respecto del régimen recursivo en materia electoral, considérese que el Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 inciso e) que contra las decisiones y actos que adopte cualquier otro funcionario o dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, o cualquier persona que colabore en una u otra forma en el ejercicio de la función electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostentan la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*. (Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita -positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2021)-, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria presentado por el señor Jorge Vargas Chacón contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-0748-2022 de cita.

**II.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, que además, cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día hábil posterior a la fecha en que se tenga por practicada la notificación ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

El estudio jurídico referido analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas. En el presente caso, el acto impugnado fue comunicado a las 14:03 horas del día 27 de julio de 2022, a la dirección electrónica indicada por el partido político, por lo que se entiende notificada el día 28 de julio de 2022. La impugnación fue presentada el día 28 de julio del presente año, recibándose dentro del plazo conferido por el artículo 241 del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el recurrente cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo 23 inciso i) del Estatuto partidario, que en lo que interesa establece:

**“ARTÍCULO 23: EI COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL.** *El Comité Ejecutivo Provincial es el órgano de ejecución del Partido Comunal Unido. (P.C.U,) para toda la provincia. Será conformado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero propietarios, cada uno con sus respectivos suplentes, los cuales sustituirán las ausencias temporales ante ausencias renuncia o destitución de los propietarios.*

(...)

#### ***La Secretaría General del Comité Ejecutivo Provincial***

*Tiene las siguientes funciones:*

(...)

***i. Ejercer la representación legal del Partido, separado o conjuntamente con la Presidencia, con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil.”***  
*(Lo resaltado es propio).*

A partir de lo anterior, se desprende que quien presenta el escrito recursivo fue el señor Jorge Vargas Chacón, con cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, quien se encuentra legitimado para interponer la gestión que se conoce –en los términos del artículo 245 del Código Electoral– y, en tal medida, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.° 173-2014 del partido Comunal Unido, que al efecto lleva la DGRE, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante el formulario de solicitud de fiscalización de asambleas de fecha 20 de julio de 2022, recibido ese mismo día, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Jorge Vargas Chacón, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, solicitó ante este Departamento la fiscalización

de la asamblea que se estaría celebrando en el cantón Tibás, de la provincia San José, en fecha 5 de agosto del año en curso (*ver documento digital n. ° 1263, recibido a las 12:57 horas del 20 de julio de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** En oficio n.° DRPP-0737-2022 de fecha 21 de julio de 2022, este Departamento le previno al Partido Comunal Unido, aclarar —*en un lapso de 24 horas*— detalle de la dirección consignada en el formulario referido, por cuanto, la dirección indicada es imprecisa y requiere con mayor exactitud los detalles sobre el punto de referencia del inmueble propuesto, lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto N.° 02-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 65 del 30 de marzo de 2012 (*ver oficio digital n. ° DRPP-0737-2022 de fecha 21 de julio de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En oficio n. ° DRPP-0748-2022 de fecha 27 de julio de 2022, este Departamento comunicó la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia San José, a celebrarse el día 5 de agosto de 2022 por el partido político aludido, por no haber dado respuesta a la prevención en el plazo indicado por el DRPP (*ver oficio digital n. ° DRPP-0748-2022 de fecha 27 de julio de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Mediante nota de fecha 27 de julio de 2022, recibida el día 28 de julio del año en curso, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Jorge Vargas Chacón, presenta su escrito de interposición de recurso de revocatoria contra lo resuelto en el oficio n.° DRPP-0748-2022 de cita (*ver documento digital n. ° 1337-2022, recibido a las 13:09 horas del 28 de julio de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** El partido político respondió lo prevenido mediante nota de fecha 27 de julio de 2022, recibida el día 28 de julio del año en curso, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (*ver documento digital n. ° 1338-2022, recibido a las 13:09 horas del 28 de julio de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Que el partido político haya dado respuesta dentro del plazo de 24 horas a la prevención realizada mediante el oficio n. ° DRPP-0737-2022, de fecha 21 de julio de 2022.

**V.- SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO POR EL PARTIDO COMUNAL UNIDO (PCU):** En su escrito de interposición del recurso de revocatoria, el partido Comunal Unido combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-0748-2022 -en lo atinente a la denegatoria de la fiscalización de la asamblea cantonal que nos ocupa, sustentado su gestión en la imposibilidad para atender la prevención en tiempo-, señalando -en resumen- lo siguiente:

- a) El plazo otorgado de “24 horas” para subsanar la prevención, se me hizo imposible atenderlo, por cuanto, me encontraba fuera de San José, por lo que no vi conveniente responder esa prevención, ya que, se respondería fuera del tiempo solicitado. Debido a lo indicado anteriormente, fue que solicité, precisamente, la fiscalización de una nueva asamblea cantonal para Tibás y subsanar esa prevención que no se dio, por esa razón, se solicitó esa nueva cantonal con ese punto a tratar.

Por último, el PCU planteó las siguientes peticiones:

1. Que el Departamento cambie de criterio y se les brinde la oportunidad de realizar la asamblea de cita, por cuanto, tienen a la gente convocada para ese día y esa hora; ya que, las personas están en el trabajo y no pueden asistir en horas más tempranas.
2. Apelo a su buena fe solicitándole con el mayor de los respetos rectificar lo resuelto, para poder realizar esa asamblea con el punto único de subsanar esa prevención, de lo cual, creo que la solicitud de fiscalización explicaba que era sólo para subsanar la prevención enviada.

**VI.- SOBRE EL FONDO:** En el presente caso, el señor Vargas Chacón expone 3 puntos donde combate lo dispuesto por este departamento, al considerar -en resumen- que el plazo otorgado para subsanar la inconsistencia advertida, le imposibilitó materialmente cumplir con lo requerido por este Departamento, considerando injusta la decisión arrogada, por cuanto, el recurrente no se

encontraba en San José para atender la prevención y finalmente, el acto que por este medio impugna.

El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida, en los términos que de seguido se dirá:

**VI.a.- INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE GENERA LA DENEGATORIA EN CUESTIÓN.** En la acción recursiva que nos ocupa, el señor Vargas Chacón, en su escrito señala —*como inconformidad primordial*— que, el plazo que le fue otorgado por esta dependencia electoral en el oficio de prevención n. ° DRPP-0737-2022 referido, fue insuficiente, razón por la cual, se le hizo imposible subsanar la inconsistencia advertida, ya que, éste se encontraba fuera de San José y consideró que no era conveniente responder la prevención referida, ya que, como él mismo lo indica, la subsanación esperada hubiese sido enviada de todas formas, fuera del plazo dispuesto por ley.

El Código Electoral en su artículo 52 inciso g) establece que los estatutos partidarios deben incluir como parte de su contenido:

*“La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus órganos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda cuando proceda [...].” (Subrayado no es del original)*

Por otra parte, el numeral 69 inciso c) de esa normativa, en relación con el funcionamiento de las asambleas de partido establece, entre otras, la siguiente regla y sanción:

*“En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código [...]. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos se observarán las siguientes reglas: 1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada*

con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera y coordine con el partido político interesado” (Subrayado no es del original).

En concordancia con esa normativa el Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2012, dispone en lo pertinente:

**“Artículo 10.-** El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará, a través de su Departamento de Registro de Partidos Políticos, las asambleas cantonales, provinciales y nacionales en las que los partidos políticos discutan y decidan sobre la escogencia y ratificación de los candidatos para cargos de elección popular, la integración de los órganos internos, [...]. Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.”

**“Artículo 11.-** La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.”

**“Artículo 12.-** Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener: a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional). b) La agenda. c) La convocatoria, con la siguiente información: -Fecha y hora de su celebración. -Dirección exacta del lugar en donde se celebrará. -(...).”

**“Artículo 13.-** Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento”.

**“Artículo 16.-** El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea. Si la

solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión.” (Subrayados no son del original).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, para el cumplimiento de las prevenciones que la Administración Electoral dicte en torno a las solicitudes de fiscalización de las asambleas que contengan yerros u omisiones, los partidos políticos interesados cuentan con un plazo de 24 horas contado a partir de la comunicación respectiva.

Ahora bien, tal y como el Tribunal Supremo de Elecciones ha sostenido en reiteradas oportunidades y más recientemente en el voto n.º 3144-E3-2021 de las 11:00 horas del 28 de junio de 2021, esta norma especial debe entenderse e interpretarse en conjunto con lo que dispone el “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico, decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009”, **en cuanto al momento en que se tiene por realizada la notificación a una agrupación política cuando se utilice un correo electrónico como medio para practicar esa diligencia.** El numeral 5 de esa normativa, en lo que interesa al caso, dispone: “*Artículo 5. Sobre el envío. Los acuerdos y resoluciones de este Tribunal se tendrán por notificados al día hábil siguiente de su envío, al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico establecidas por cada agrupación política (...).*”. De este modo, el plazo debe ser computado conforme sigue:

*“En criterio de este Colegiado, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la agrupación política y por seguridad jurídica, debe entenderse que las prevenciones que dicte la Administración Electoral respecto a las solicitudes de fiscalización de asambleas, deben ser cumplidas dentro del plazo de 24 horas señalado en la norma especial, el cual debe computarse a partir del día hábil siguiente al envío de la notificación cuando sea realizada por correo electrónico, tal y como lo señala el Reglamento de notificaciones citado.” (Lo subrayado es propio)*

Atendiendo al principio de interpretación más favorable a la agrupación política y por seguridad jurídica —*como lo dispone el Superior*— debe entenderse que las prevenciones que dicte la Administración Electoral respecto a las solicitudes de fiscalización de asambleas, deben ser cumplidas dentro del plazo de 24 horas, el cual, debe computarse a partir del día hábil siguiente al envío de la notificación cuando sea realizada por correo electrónico, tal y como lo señala el Reglamento de notificaciones citado.

En este asunto, realizando el cómputo del plazo en el modo expuesto, el PCU contaba con el día martes 26 de julio de 2022 para cumplir la prevención referida, dado que, el oficio supraindicado, fue comunicado el día jueves 21 de julio de 2022, quedó debidamente notificado el día viernes 22 de julio de 2022, por lo que el documento presentado a las 13:09 horas del 28 de julio del año en curso, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, se encontraba fuera del plazo otorgado.

Al tener por acreditado que la presunta subsanación de la inconsistencia en la convocatoria de la asamblea cantonal de Tibás se realizó el día jueves 28 de julio de 2022, fuera del plazo reglamentario de las 24 horas que se le otorgó al partido Comunal Unido para esos efectos, la decisión de no autorizar la fiscalización de esa actividad se ajustó a lo normado.

Siendo esto así, resultan infundados los alegatos del recurrente, por cuanto, de la lectura integral del ordenamiento jurídico referido y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, permiten determinar a este Departamento que, la hora y fecha en que se estableció el cierre del plazo de la prevención comunicada al partido Comunal Unido, mediante el oficio n. ° DRPP-0737-2022, de fecha 21 de julio de 2022, para la subsanación de la inconsistencia referida, **se encuentra ajustada a Derecho, no obstante, cabe señalar que, el recurrente respondió en forma extemporánea la prevención de cita, circunstancia que, imposibilita acceder a las pretensiones invocadas por el recurrente.**

A la luz de los hechos acaecidos y con base en los elementos probatorios que se tienen por demostrados, es evidente que fueron las autoridades de la agrupación

política quienes se colocaron en esta situación, ya que, se desatendió lo requerido por este Departamento y, tal circunstancia —*como se pudo evidenciar*— se materializó, en detrimento de los intereses perseguidos por el partido político, justamente, con el incumplimiento de la prevención referida, que, imposibilita la autorización de la celebración de la asamblea cantonal dispuesta por esa agrupación para el día 5 de agosto de 2022.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento citado, resulta improcedente que se admitan documentos presentados fuera del plazo, **porque hacerlo significaría desconocer un imperativo reglamentario que, bajo el principio de legalidad, no puede derogarse singularmente para un caso concreto, como lo pretende el recurrente**. Asimismo, la jurisprudencia electoral establece, con claridad, que: “*la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por la Dirección*” y “*no existe posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales ante el Órgano Superior, en aras de corregir los defectos que subsisten en la solicitud de fiscalización presentada por el partido político.*”.

Finalmente, respecto a lo solicitado en el punto 3 de su escrito, sobre la posibilidad de gestionar una nueva solicitud de fiscalización de asamblea, utilizando este medio recursivo para su debida autorización, conviene indicar, lo que disponen los artículos 11 y 12 del Reglamento de cita al respecto:

**“Artículo 11.-** *La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.”.* (Lo subrayado es propio)

**“Artículo 12.-** *Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener: a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional). b) La agenda. c) La convocatoria, con la siguiente información: -Fecha y hora de su celebración. -Dirección exacta del lugar en donde se celebrará (...)”.*

De conformidad con lo que las normas transcritas disponen, no son de recibo sus alegatos por esta dependencia electoral, por cuanto, la solicitud de fiscalización pretendida, debe presentarse nuevamente según las formalidades establecidas en el artículo 12, aunado que; la solicitud en cuestión debe ser presentada con un plazo al menos de 5 días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, lo anterior, como lo dispone el artículo 11 del Reglamento de cita, en consecuencia, observando que la solicitud pretendida no cumple con los requerimientos legales dispuestos en los artículos supraindicados, se rechaza también este extremo, por ser improcedente.

En virtud de lo anterior, estimando que, las justificaciones expuestas por el señor Vargas Chacón en la impugnación presentada no son de recibo por esta dependencia electoral, por cuanto, los alegatos plasmados en su escrito, infringen lo que la normativa y la jurisprudencia electoral atinente disponen reglamentariamente, **se rechazan todos los extremos de la acción recursiva, por ser jurídicamente improcedentes.**

**VII.- CUESTIÓN ADICIONAL:** El atención a las pretensiones invocadas por el recurrente, respecto al hecho de solicitarle a este Departamento, cambiar el criterio, solicitando se rectifique lo actuado, cabe indicar que, el Código Electoral obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros, correspondiéndoles, de igual manera, consignar en las solicitudes de fiscalización respectivas el lugar, la fecha y la hora de la actividad, lo anterior ante la posibilidad latente de subsanar las inconsistencias que deriven de la información que se remita en las solicitudes de fiscalización defectuosas, dentro del plazo dispuesto por ley; siendo categórico señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento de cita, concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegada al principio de legalidad, siendo inadmisibile —*como lo solicita el recurrente*— anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley.

En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-0748-2022 de cita, se cumple con todos sus elementos constitutivos, real, material y jurídicamente, y, por otra parte, su persona —*como recurrente en este*

*asunto*— no fundamenta en modo alguno, la nulidad absoluta alegada, de manera que, al momento de ser dictado el acto, éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Jorge Vargas Chacón, con cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, en contra del oficio n. ° DRPP-0748-2022 de fecha 27 de julio de 2022.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Jorge Vargas Chacón, cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido contra lo dispuesto en el oficio n.° DRPP-0748-2022, del 27 de julio de 2022. **NOTIFIQUESE-**.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/vcm/rav  
C: Expediente 173-2014, partido Comunal Unido  
Ref.: No. S1337, S1338-2022